

RESOLUCIÓN N° 006-2013/IC/GOMV/MPR

VISTO:

La Ficha N° 0004 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje San Gabán del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil, de fecha 01 de Junio del año 2013, que contiene el reclamo del Sr. **PORFIRIO ZEA RUIZ**, transportista de la Empresa de Transportes Sila y el Informe Técnico CCT4 N° 025/2013, formulado por el Consorcio Constructor Tramo 4, de fecha 18 de Junio de 2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con fecha 01 de Junio del año 2013, el administrador de la estación de Peaje San Gabán del Tramo Vial N° 4; Azángaro – Puente Inambari, Sr. Rene Gemio Mamani, recibe el reclamo del Sr. **PORFIRIO ZEA RUIZ**, identificado con D.N.I. 30675526, domiciliado en APTASA M-3 Cerro Colorado -Arequipa, quien sostiene literalmente que: ***“Sobre los gibas que se colocaron los últimos que están desde Lechemayo hasta la Hidroeléctrica pero los gibas que están a las entradas y salidas de los peajes de San Gabán y Macusani de esos no reclamamos o de Chacaneque, pero los otros gibas que hicieron los últimos son muy pequeños la ala y por eso tenemos que parar en “0” y luego golpea el kimpin y templadores de los carros, el riesgo más alto es que los niños que están en la ruta se cuelgan del parachoque del semi remolque con una probabilidad de accidente. Pero recalco no es que estoy en desacuerdo con las gibas, yo estoy de acuerdo pero que lo hagan como menciono arriba como las entradas y salidas de Peaje San Gabán y Macusani. Las gibas son muy buenas para frenar los accidentes pero sé que son reglamentarias con eso no paramos en “0” pasamos con el vehículo casi en movimiento de esa forma los niños que ven el vehículo en movimiento no se cuelgan. Agradezco a los que tienen que ver esto, traten de regularizar las gibas por el bien del transporte que todo fluya normal gracias”.***



SEGUNDO.- El Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento”;*** en el presente caso se advierte que el reclamo es presentado por un usuario vial, señalando que los Reductores de Velocidad construidos últimamente tienen el ala muy pequeña y puede causar accidentes ya que los niños se podrían colgar de los remolques y sufrir accidentes dada la baja velocidad con que circulan cerca a las gibas y solicita se dé una solución; Siendo este reclamo sobre una de las materias señaladas en el art. 3° del Reglamento y tratándose de un usuario vial se considera que existen argumentos suficientes para que se le considere como sujeto de reclamo al Sr. **PORFIRIO ZEA RUIZ**.

TERCERO.- Para efectos de calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente resolución, igualmente es menester verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido para interponer un reclamo, en efecto se puede apreciar que el reclamante ha consignado en el formato del Libro de Reclamos y Sugerencias “Ficha Número 000005”, sus nombres y apellidos, número del documento de identidad, firma y los fundamentos de su reclamo; El Art. 1 Inc. 13 de la

Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, nos prescribe el Principio de simplicidad **"1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"**. Atendiendo a la interpretación sistemática de esta norma, podemos inferir que el reclamante ha cumplido con los datos básicos y razonables para interponer su reclamo.

CUARTO.- Los argumentos del reclamo formulado por el **SR. PORFIRIO ZEA RUIZ** versan fundamentalmente sobre el diseño de los Reductores de Velocidad construidos últimamente sosteniendo que son muy pequeños y puede causar accidentes ya que los niños se podrían colgar de los remolques y sufrir accidentes dada la baja velocidad con que circulan cerca a las gibas y solicita se dé una solución, argumento que se subsumen a las consideraciones del Inc. c) del Art. 3° del Reglamento de Atención y Soluciones de Reclamos de la entidad Prestadora Intersur Concesiones S.A., **"Reclamos relacionados con la calidad y la oportuna prestación de los servicios que son de responsabilidad de INTERSUR CONCESIONES S.A. conforme con los parámetros establecidos en el contrato de concesión"**, conduciéndonos a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

QUINTO.- La construcción de los reductores de velocidad (conocidos también como gibas o rompemuelleres), tienen por objetivo principal brindar seguridad vial a las personas que viven, trabajan, visitan o utilizan la Red Vial del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Interoceánica Sur Perú – Brasil, reducir el número de accidentes de tránsito vehicular, protegiendo fundamentalmente la integridad física y la vida de la personas.



SEXTO.- Frente a los constantes accidentes de tránsito que se han venido registrando a lo largo de la carretera del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari y el riesgo latente de la ocurrencia de los mismos, las autoridades, pobladores y directivos de las Rondas Campesinas han venido solicitando la construcción de reductores de velocidad, razón por la que se ha llegado a elaborar 16 proyectos para la Construcción de Reductores de Velocidad ubicados cerca de igual número de poblaciones, entre los Km 249 (Uruhuasi) y Km 356 (Lechemayo), estos proyectos han sido evaluados por la supervisión de obra, quien luego de verificar en campo, ha emitido opinión técnica favorable sobre la necesidad y viabilidad de ejecutar los reductores de velocidad en los sectores solicitados; el expediente con los 16 proyectos fue presentado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con Carta IC-495/11.GEA, de fecha 09.08.2011. Para atender este reclamo de manera temporal **se ha optado por construir reductores de velocidad provisional**, que serán reemplazados por los definitivos, una vez se cuente con la aprobación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SEPTIMO.- Téngase presente que los reductores de velocidad provisionales se han construido respetando la ubicación indicada en los respectivos proyectos, añadiéndose los exigidos por las autoridades de ciertas localidades durante la construcción de los mismos, asimismo para su construcción se ha tenido en cuenta los criterios de implementación especificados en la Directiva N° 01-2011-MTC/14 Reductores de Velocidad Tipo Resalto para el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) aprobada por Resolución Directoral N° 23-2011-MTC/14 que dice:

1. Los reductores de velocidad tipo resalto sólo serán instalados en las carreteras o tramos viales en tangente que atraviesan zonas urbanas, donde la velocidad de operación sea igual o menor a 50 km/h, y serán implementados junto con los

2. Se implementarán en aquellas zonas donde los vehículos regularmente no cumplen los límites de velocidades de operación establecidas por la señalización de la vía, de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito (aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC), representando esta acción un factor potencial de ocurrencia de accidentes.
3. Estos dispositivos deben estar puntualmente identificados con colores y forma, que contrasten con la calzada y según lo especificado en la presente directiva.

OCTAVO.-El reclamante refiere que el diseño de los reductores de velocidad construidos últimamente tienen el ala muy pequeña y puede causar accidentes ya que los niños se podrían colgar de los remolques y sufrir accidentes dada la baja velocidad con que circulan cerca a las gibas. Debemos entender que siendo que los reductores de velocidad tienen el ala pequeña esto provoca que los vehículos maniobren muy lentamente al entrar y salir de las gibas, dando tiempo para que los niños de los alrededores se cuelguen del vehículo en plena marcha y cuando este tome la velocidad que corresponde a carretera, los supuestos niños puedan accidentarse. Sin embargo, el reclamante no acredita la existencia de ocurrencias como la que argumenta, posibles daños ya acontecidos y provocados bajo el argumento señalado, lugares donde se produjo accidentes similares, fotografías o declaraciones de testigos que demuestren la existencia del mencionado riesgo y que son el sustento del presente reclamo.

NOVENO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “Intersur Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **PORFIRIO ZEA RUIZ**, en la Ficha N° 00004 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje San Gabán del Tramo 4; Azángaro –Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, el 01 de Junio del año 2013.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

Chacarilla, 19 de Junio del 2013.

INTERSUR CONCESIONES S.A.

.....
Ing. Manuel Pajuelo Rosales
Gerente de Operaciones y
Mantenimiento Vial

